Expediente: **1974/25**
Carátula: **CHAVAN JORGE ALBERTO C/ DIECISEIS DOCE SAS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**
Fecha Depósito: **20/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20927048443 - DIECISEIS DOCE SAS, -DEMANDADO
27164589426 - CHAVAN, Jorge Alberto-ACTOR
20927048443 - COLOMBRES, Roberto Augusto-DEMANDADO
27270169703 - MORALES DORADO, ANALIA-EX-APODERADA /DO
20183296451 - CANEVARO, CARLOS RODOLFO-EX-APODERADO
90000000000 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 1974/25

H105016502579

JUICIO: CHAVAN JORGE ALBERTO c/ DIECISEIS DOCE SAS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1974/25.

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver el pedido de homologación de convenio en la causa del título “Chavan Jorge Alberto c/ Dieciséis Doce SAS y otro s/ cobro de pesos”, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación de fecha 26/10/26, las partes de común acuerdo presentaron convenio conciliatorio a fin de dar por concluida la presente causa y solicitaron su homologación.

En primer lugar, el actor Jorge Alberto Chavan manifestó su desistimiento respecto de los rubos reclamados en su escrito de demanda en concepto de daño moral, daño patrimonial e indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT.

En dicho acuerdo establecieron como importe total y definitivo a favor del actor la suma de **$8.000.000 (pesos ocho millones)** en todo concepto.

Acordaron que el monto señalado sería abonado en cuotas. La primera, a las 48 horas de firmarse el convenio, por la suma de $2.666.666,67 (pesos dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100). El saldo deberá pagarse a los 30 y 60 días de abonada la primera cuota, en dos partes de idénticas sumas, dejando constancia que en relación a las mensualidades se aplicaría una actualización con tasa pasiva del BNA al momento de pagarse cada una de ellas.

Pactaron, además, que las costas del presente juicio son a cargo de la parte demandada y que los honorarios de la Dra. Montero serían de $1.760.000 (pesos un millón setecientos sesenta mil), suma

que comprende $1.600.000 en concepto de honorarios y $160.000 en concepto de aportes Ley N° 6059. En cuanto a la forma de pago, acordaron que sería a través de depósito bancario en la cuenta de titularidad de la letrada.

Con relación a los emolumentos de los letrados Alberto Toro y Hugo Alfredo Sosa López, ambos manifestaron estar comprendidos en las previsiones del artículo 4 de la Ley N° 5480.

El 03/11/26 se llevó la audiencia prevista por el artículo 41 del CPL a la cual comparecieron el actor, con su letrada apoderada, y el letrado Alberto Toro, en el carácter de apoderado de la SAS demandada. En ese marco, se le explicó al actor los alcances del convenio, manifestando el Sr. **Jorge Alberto Chavan** que los comprendía y ratificaba en todos sus términos.

Finalmente, la letrada apoderada del Sr. Chavan manifestó haber acordado con el letrado Alberto Toro que, al momento del pago, este último procedería a hacer entrega al actor de la certificación de servicios y remuneraciones. Ello fue corroborado en el mismo acto por el Dr. Toro, quien prestó conformidad.

El mismo día 3/11/2026, la parte actora adjuntó la copia de su DNI para acreditar su identidad, tal como fue requerido en la mencionada audiencia. Asimismo, informó los datos de la cuenta perteneciente al actor a fin de que le sean depositadas las sumas convenidas.

En virtud de ello, el 05/11/26 se ordenó pasar a resolver la homologación solicitada por las partes.

CONSIDERANDO:

El artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) admite la validez de acuerdos conciliatorios entre partes integrantes de un contrato o relación de trabajo, siempre y cuando se realicen frente a una autoridad administrativa o judicial competente y exista una resolución por parte de ésta en la que fundamente que se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses.

Como complemento de lo dispuesto por la ley de fondo, el art. 41 del CPL dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán arribar a conciliaciones o transacciones.

Presentado el acuerdo el juez convocará a una audiencia en la que oirá a las partes debiendo en el mismo acto dictar resolución homologando o rechazando el convenio.

En el caso bajo análisis, las partes, de común acuerdo, presentaron un convenio conciliatorio para poner fin al presente proceso.

Traída la cuestión a estudio se advierte que el actor interpuso demanda reclamando el pago de indemnizaciones, daño moral, daño patrimonial e incremento indemnizatorio previsto por el artículo 80 de la LCT.

Posteriormente, se apersonó el letrado Carlos Rodolfo Canevaro -en representación de Dieciséis Doce SAS- conforme poder general acompañado y contestó solicitando el rechazo de la demanda en su totalidad por cuanto consideró que el despido fue justificado.

Consta además que, seguidamente, se apersonó la letrada Mirtha Analía Morales Dorado en el carácter de apoderada del codemandado Roberto Augusto Colombres y contestó solicitando su rechazo íntegramente. Ello por considerar que el director de una SAS -de acuerdo con el artículo 247 de la Ley General de Sociedades- no responde personalmente por el hecho de ejercer su cargo.

Asimismo, tengo presente que la cuestión central a resolver consistió en la causa y justificación del despido dispuesto por la demandada.

Por otra parte, advierto que, luego de realizada la audiencia de conciliación, se abrió la etapa de producción probatoria, la que, a la fecha de presentación del convenio, se encontraba aún en trámite.

En este contexto, teniendo en cuenta el estado de la causa y el tiempo que insumiría hasta el dictado de sentencia definitiva; que el capital convenido ($8.000.000) abarca una parte considerable de las pretensiones de la parte actora; el estado en que se encuentra la presente causa -pendiente de producción de pruebas-; su forma de pago; el desistimiento de rubros reclamados en concepto de daño patrimonial, daño moral e indemnización artículo 80 LCT -que representan los de mayor cuantía-, como así también lo pactado respecto a las costas procesales, luego de ratificado lo convenido por la parte actora, estimo que el acuerdo presentado en fecha 26/10/26 contempla una justa composición de derechos e intereses en los términos del art. 15 de la LCT, por lo que corresponde proceder a su homologación. Así lo dispongo.

Costas: se imponen en su totalidad a la parte demandada de acuerdo con lo convenido (art. 69 del CPCC supletorio).

Honorarios:

1. De acuerdo con la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, *in re*: "Viaña Servando Alfredo s/ sucesión", sentencia N° 988/00, corresponde homologar los honorarios convenidos entre las partes a favor la letrada **Emma Beatriz Montero** por la suma de **$1.760.000**, que comprende $1.600.000 en concepto de honorarios y $160.000 en concepto de aportes Ley N° 6059.

2. Cabe señalar que, en el convenio celebrado entre las partes, los letrados Alberto Toro -apoderado de Dieciséis Doce SAS- y Hugo Alfredo Sosa López -apoderado del codemandado Colombres- manifestaron estar comprendidos en el supuesto previsto por el artículo 4° de la Ley N° 5480.

Asimismo, de la compulsa de la causa surge que los letrados Carlos Rodolfo Canevaro y Analía Morales Dorado, actuaron como apoderados de la SAS demandada y del codemandado Colombres, respectivamente, contestando demanda. Surge además que dichos profesionales comunicaron la revocación de poderes dispuesta por sus mandantes, conforme surge de presentaciones de fechas 26/05/26 y 03/06/26, en cuya oportunidad otorgaron formal carta de pago.

Es pertinente recordar que el artículo 2 de la Ley N° 6508 dispone que "Los profesionales percibirán sus honorarios de sus clientes representados, patrocinados, asistidos o comitentes, conforme al monto que pacten en convenio que deberá comunicarse y registrarse en la entidad profesional respectiva. En ausencia de convenio formalmente instrumentado, la determinación de honorarios se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: 1. Si se tratase de trabajos realizados por profesionales en procesos judiciales, los jueces deberán efectuar la regulación de honorarios correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente ley...".

Teniendo en cuenta que no se encuentran agregados a estos autos convenio alguno de honorarios, en los términos citados, corresponde proceder a la regulación de honorarios profesionales de ambos letrados, la que se efectuará conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2° de la Ley N°6204.

Por tratarse de un acuerdo suscripto entre las partes en la que intervinieron los letrados Toro y Sosa Lopez, respecto de ellos resulta de aplicación el art. 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto acordado por la suma de **$8.000.000**.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la ley

provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado **Alberto Toro**, por su actuación en el carácter de apoderado de Dieciséis Doce SAS, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **$454.666,66** (base x 11% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-: 3).

b) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López**, por su actuación en el carácter de apoderado del codemandado Roberto Colombres, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **$454.666,66** (base x 11% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-: 3).

Con respecto a los honorarios a favor de los letrados Canevaro y Morales, teniendo en cuenta que la carta de pago otorgada por los letrados Canevaro (presentación del 26/05/26) y Morales (presentación del 03/06/26) no cumplieron con los requisitos necesarios para su procedencia (cf. artículo 35, Ley N° 5480), corresponde regular honorarios a ambos profesionales por sus intervenciones en la presente causa.

Al efecto es pertinente señalar que estos profesionales no intervinieron en el acuerdo celebrado y aquí analizado, por lo que, respecto de ellos, corresponde considerar los dispuesto por el art. 50 inc. 3 del CPL.

En este sentido cabe señalar que del cotejo realizado entre el monto de la demanda reducido al 30% (conf. art. 50.2 CPL) y la suma de $8.000.000 pactada en el Convenio (conf. art. 50,1 CPL), esta última resultó ser más favorable por lo que será tomada como base de cálculo para la regulación de los honorarios de los profesionales referidos, pese a no haber intervenido en el acuerdo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estos profesionales solo intervinieron en una etapa del proceso (contestación de demanda), estimo de justicia fiar los siguientes emolumentos:

a) Al letrado **Carlos Rodolfo Canevaro** por su actuación en el carácter de apoderado Dieciséis Doce SAS, en una etapa del proceso de conocimiento -contestación de demanda-, en la suma de **$454.666,66** (base x 11% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-: 3).

b) A la letrada **Analía Morales Dorado** por su actuación en el carácter de apoderada del codemandado Roberto Colombres, en una etapa del proceso de conocimiento -contestación de demanda-, en la suma de **$454.666,66** (base x 11% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-: 3).

Sin perjuicio de ello, es dable aclarar que, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sentencia N° 272

del 05/06/13).

Considerando aquello, advierto que el monto resultante por la actuación de los letrados intervinientes es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 05/08/2026), en virtud en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde fijar los honorarios profesionales -de cada representación letrada (cf. ar. 12, Ley N° 5480)- en la suma de **$1.131.500** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-). Es decir: la suma de **$565.750** para cada uno de los profesionales.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado por las partes en fecha 26/10/26, atento a lo considerado.

En consecuencia, corresponde otorgar a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 149 y cctes. del CPL.

II. HOMOLOGAR los honorarios convenidos entre las partes a favor la letrada **Emma Beatriz Montero** por la suma de **$1.600.000** en concepto de honorarios y **$160.000** en concepto de aportes Ley N° 6059.

III. REGULAR HONORARIOS a los letrados intervinientes: 1) **Alberto Toro**, en la suma de **$565.750** ; 2) **Hugo Alfredo Sosa López**, en la suma de **$565.750**; 3) **Carlos Rodolfo Canevaro**, en la suma de **$565.750** y 4) **Analía Morales Dorado**, en la suma de **$565.750**, de acuerdo con lo valorado.

IV. COSTAS: en su totalidad a cargo de la parte demandada.

V. Acreditada la presentación del libre deuda alimentario, del depósito de los fondos y en el caso de los letrados de la constancia de su situación fiscal ante ARCA, procédase por el área de ejecución de la OGA N° 1 a **emitir las órdenes de pago** correspondientes.

VI. ACUMULAR por Secretaría los cuadernos de prueba que corren por cuerda separada y **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a cargo de la demandada conforme lo convenido.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MJPA

Actuación firmada en fecha 19/11/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.